



**CIRCULAR EXTERNA No. 004**  
**Bogotá D. C. Enero 6 de 2005**

**SEÑORES:** USUARIOS Y FUNCIONARIOS MINISTERIO DE COMERCIO,  
INDUSTRIA Y TURISMO

**ASUNTO:** Decreto 4342 de diciembre 22 de 2004 “Por el cual se da cumplimiento a unos compromisos adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica número 61 (ACE 61), suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela”

Para su conocimiento y aplicación, me permito informarles que mediante Decreto 4342 de diciembre 22 de 2004 el Gobierno Nacional estableció la aplicación del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica No. 61, el cual tiene como objetivo sentar las bases para el establecimiento del libre comercio en el sector automotor y promover la integración y complementación productiva de este sector y de los sectores productores de televisores, plaguicidas y máquinas de afeitar desechables.

El Artículo 3° del **ACE 61** establece los cupos de bienes automotores originarios, con acceso preferencial, que México otorga a Colombia y Venezuela, así como los que estos países otorgan a México y el artículo 10° establece que los cupos serán administrados por el país exportador.

El cupo con acceso preferencial otorgado por México a Colombia es de 6.000 unidades para bienes automotores originarios que se clasifiquen en las partidas 87.03 y 87.04 (excepto los de peso bruto vehicular mayores a 8.8 toneladas). Este cupo será administrado por la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Solicitud de cupo por parte del exportador, donde señale la intención expresa de exportar y el número estimado de unidades que exportará durante la vigencia del Acuerdo.
- Capacidad de Exportación de acuerdo con la participación de las exportaciones dentro del total de exportaciones registradas en los dos últimos años de las subpartidas objeto de cupo.

Las solicitudes de asignación de cupo de exportación deberán dirigirse al Grupo de Origen-Producción Nacional, de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en la Ciudad de Bogotá D.C., hasta el 28 de enero de 2005. El cupo asignado será informado a las empresas interesadas mediante comunicación expresa de este Ministerio.

Las exportaciones de bienes automotores, efectuadas dentro del cupo asignado por México a Colombia, deben cumplir las Reglas Específicas de Origen establecidas en el Anexo 7 del **ACE 61**.

Para cada exportación dentro del cupo autorizado se debe solicitar al Grupo de Origen-Producción Nacional de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el certificado de cupo. Este certificado de cupo, emitido por el Grupo de Origen-Producción Nacional, se debe anexar al correspondiente certificado de origen, el cual en la Casilla 11 de observaciones debe contener la siguiente leyenda "**El presente certificado se emite de conformidad con las disposiciones del ACE No. 61**".

El artículo 9° del **ACE 61** aclara que las Partes podrán adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de vehículos automotores usados y otros bienes automotores usados, reconstruidos o refaccionados, señalando que las disposiciones del artículo 3° de este Acuerdo no se aplican a estos bienes.

Por otra parte, con relación al Régimen de Origen, el artículo 4° del **ACE 61** señala que para todos los productos indicados en este Acuerdo, las Partes aplicarán lo establecido en los artículos 6-01 a 6-18 y en el anexo al artículo 6-01 del capítulo 6 del Acuerdo de Complementación Económica No. 33 (ACE 33). Para tal efecto, dichos artículos se incorporan al **ACE 61** y son parte integrante del mismo.

Para efectos del **ACE 61**, la referencia al "anexo al artículo 6-03", se entiende como realizada al Anexo 7 de este Acuerdo (Reglas Específicas de Origen).

En cuanto a los Procedimientos Aduaneros para la Administración del Origen para los productos indicados en este Acuerdo, las Partes aplicarán lo establecido en el capítulo 7 del Acuerdo de Complementación Económica No. 33 (ACE 33). Para tal efecto, dichos artículos se incorporan a este Acuerdo y son parte integrante del mismo.

El Acuerdo **ACE 61** estará en vigor del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005 y puede ser consultado en la página WEB: [www.mincomercio.gov.co](http://www.mincomercio.gov.co)

Cordial Saludo,

(Original firmado)

**FLOR MARÍA PINILLA POVEDA**

Directora de Comercio Exterior (e)